

MARIANO MORENO Y *EL CONTRATO SOCIAL**Aníbal D'Auria\**

“Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos sin destruir la tiranía.”

Mariano MORENO, “Prólogo” al *Contrato Social*, de Jean J. ROUSSEAU

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires acaba de reeditar la traducción del *Contrato Social* que Mariano Moreno hiciera en los orígenes de nuestra nacionalidad. En los pocos pero agitados y fecundos meses que dura su actuación revolucionaria, Moreno no sólo será el guía del movimiento en su expresión más radical, tanto en la acción como en la teoría, sino que también se hará del tiempo necesario para ¡traducir la obra máxima de Jean J. Rousseau! Creo que, más allá de las polémicas abiertas luego por la historiografía, esto solo basta para ver en el *Contrato Social* el manifiesto doctrinario fundante de la nueva nación que nació en 1810.

La edición de dicha traducción que la Facultad de Derecho de la UBA, a través de Editorial La Ley<sup>1</sup>, acaba de poner a disposición del lec-

\* Profesor adjunto regular de Teoría del Estado (UBA), Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

<sup>1</sup> J. J. ROUSSEAU: *Del Contrato Social* (trad. Mariano Moreno), Facultad de Derecho (UBA)-Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003.

tor y del investigador reviste un triple interés. En primer lugar, el interés propio que la obra de Rousseau ya posee por sí misma como máxima exposición filosófica del pensamiento democrático universal; en segundo lugar, el didáctico e interesante "Estudio preliminar", a cargo del profesor Eduardo Barbarosch, sobre el contractualismo contemporáneo, corriente que ha adquirido renovada fuerza a partir del trabajo de John Rawls, *A Theory of Justice*; y en tercer lugar, el interés específico que la recepción de la obra de Rousseau en el pensamiento de Moreno (y de Mayo, en general) posee para todos aquellos que se dedican al estudio de las ideas políticas en la Argentina.

Respecto del primer asunto no es mucho lo que puede decirse. Simplemente que, en homenaje a la honestidad, tal vez no sea ésta la mejor traducción al castellano de este clásico de la filosofía política universal. Más allá de las dotes de Moreno como traductor (que creo que, sin ser las de un profesional, son superiores a las que suelen atribuírsele), la versión resulta deficiente por dos razones: una, porque es una traducción de 1810, lo que significa para el lector vérselas con un castellano un poco arcaico, con un estilo desactualizado y una puntuación que hoy resultaría inadecuada; la otra, más importante, es que se trata de una traducción incompleta... ¡falta nada menos que la importantísima doctrina de la religión civil!

En cuanto al "Estudio preliminar" de Eduardo Barbarosch, no cabe aquí un comentario detallado del mismo. Sólo quiero decir que se trata de una excelente presentación del neo-contractualismo rawlsiano que toca temas derivados de la obra del filósofo estadounidense. Independientemente del juicio que nos merezca *A Theory of Justice*, es indiscutible que dicho libro ha significado un resurgir de la filosofía política a partir de su publicación en 1971. En este sentido, el estudio del profesor Barbarosch puede resultar una apropiada introducción a ciertas cuestiones del debate contemporáneo, especialmente del que tiene lugar dentro del mundo intelectual anglosajón cuya tradición utilitarista se ha visto revolucionada por la irrupción de esta teoría neo-contractualista de la justicia.

Es en el tercer aspecto señalado (la recepción de Rousseau en Moreno) donde sí quiero detenerme un poco. ¿A qué obedece la deliberada omisión de Moreno de traducir la doctrina de la religión civil? ¿Esta omisión da una pauta de los límites con que Rousseau es aceptado por

nuestros revolucionarios, o más bien obedece a motivos estratégicos determinados por el objetivo político principal de afianzar el triunfo de la Revolución? Estas cuestiones son centrales tanto para el debate erudito como para el político, ya que de las respuestas que se les dé se derivarán, seguramente, diferentes concepciones acerca del lugar que ocupa el catolicismo en el imaginario nacional argentino. Esta discusión, como se sabe, no es nueva, pero tampoco es originaria del siglo XIX. En general, para los hombres de la generación del '37, por ejemplo, no había dudas sobre la filiación ideológica de nuestra Revolución (y por lo tanto, tampoco las había sobre el tipo de Nación y de Estado a construir). En realidad, la discusión es inaugurada por algunas vertientes de la historiografía argentina del siglo XX, no pocas veces anti-liberal (cuando no, directamente anti-democrática), hispanófila y clerical.

Yo no pretendo en estas líneas entrar en profundidad en este asunto<sup>2</sup>. Simplemente quiero mostrar que la omisión del capítulo sobre la religión civil significa una mutilación grave del pensamiento roussoniano, y que Moreno, sin ignorarlo, se resignó a realizar una versión amputada por cuestiones de táctica revolucionaria.

En el capítulo 18 del Libro III y en todo el Libro IV del *Contrato Social*, Rousseau analiza diferentes técnicas de ingeniería política para evitar la corrupción del cuerpo político (aspectos del sistema electoral, tribunado, dictadura, censura)<sup>3</sup>, pero su desconfianza, si bien variable en cada caso, prevalece sobre todos estos artificios jurídicos; sólo dos medios parecen resultarle aptos y aconsejables: las reuniones periódicas y fijas de la asamblea popular y la afirmación de una religión civil. Esta última propuesta roussoniana parece ser la médula de su ingeniería políti-

<sup>2</sup> Creo que los estudios más serios, científicos y modernos sobre las corrientes ideológicas en el Plata hacia 1810 son los siguientes: T. HALPERÍN DONGHI, *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, CEAL, Buenos Aires 1985; N. GOLDMAN, *Historia y Lenguaje. Los discursos de la Revolución de Mayo*, CEAL, Buenos Aires 1992; y J. C. CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Ariel, Buenos Aires 1997.

<sup>3</sup> El tribunado es una suerte de tribunal constitucional, extrañamente considerado externo o ajeno al mismo cuerpo político; la dictadura es una especie de estado de sitio, pensada para resguardar a la república, pero siempre peligrosa para la república misma; la censura es una institución destinada a oficializar la opinión pública, fundada exclusivamente en el prestigio de los miembros que integran este órgano, y sin claras implicancias coactivas.

ca. Y sin embargo es esta misma propuesta la que Moreno evitará deliberadamente incluir en su traducción.

En efecto, Rousseau verá en la religión civil el eslabón que reclamaba su teoría del cuerpo político para estar completa. Si de lo que se trata es que los hombres cumplan las leyes, no movidos centralmente por premios y castigos de instituciones jurídico-políticas vivenciadas como hétero-impuestas, sino por voluntad propia ("grabadas en sus corazones"), hay que lograr que los hombres estén convencidos cabalmente de la bondad intrínseca de esas leyes generadas por ellos mismos en función soberana: esas leyes han de ser como la voluntad misma de dios (*vox populi, vox dei*):

"El derecho que el pacto social da al soberano sobre los súbditos no rebasa, como ya he dicho, los límites de la utilidad pública. Los súbditos no deben, pues, dar cuenta al soberano de sus opiniones sino en tanto que esas opiniones importan a la comunidad. Ahora bien, importa mucho al Estado que cada ciudadano tenga una religión que le haga amar sus deberes; pero los dogmas de esta religión no interesan ni al Estado ni a sus miembros, sino en tanto que estos dogmas se refieren a la moral y a los deberes que el que la profesa tiene que cumplir hacia otro. Cada cual puede tener además las opiniones que le plazcan, sin que el soberano haya de conocerlas, pues como no tiene jurisdicción en el otro mundo, no le compete la suerte de sus súbditos en la vida futura, con tal que sean buenos ciudadanos en la presente.

Hay, pues, una profesión de fe puramente civil cuyos artículos corresponde al soberano fijar, no precisamente como dogmas de religión, sino como sentimientos de sociabilidad, sin los cuales es imposible ser buen ciudadano ni súbdito fiel. Sin poder obligar a nadie a creerlo, puede desterrar del Estado a todo el que no los crea; y puede desterrarle, no como impío, sino como insociable, como incapaz de amar sinceramente las leyes, la justicia, y de inmolar, llegado el caso, su vida a su deber. Si alguien, después de haber reconocido públicamente esos mismos dogmas, se conduce como no creyendo en ellos, sea condenado a muerte: ha cometido el mayor de los crímenes, ha mentido ante las leyes.

Los dogmas de la religión civil deben ser sencillos, pocos, enunciados con precisión, sin explicaciones ni comentarios. La existencia de la divinidad poderosa, inteligente, benéfica, previsor y providente, la vida futura, la felicidad de los justos, el castigo de los malos, la santidad del contrato social y de las leyes: he aquí los dogmas positivos. En cuanto a los negativos, los reduzco a uno solo: la intolerancia; forma parte de los cultos que hemos excluido<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> ROUSSEAU, *El Contrato Social*, Orbis-Hyspamérica, Buenos Aires 1984; *Libro 4*, cap. VIII, pp. 259-260.

Es decir, en el *Contrato Social*, la alternativa roussoniana a la ingeniería jurídica tradicional del Estado es la doctrina de la religión civil. Y esta religión civil no es otra cosa que la afirmación y reafirmación permanente de unos pocos principios básicos: la existencia de la divinidad, la pervivencia del alma, su premio o castigo por lo actuado en la vida, la santidad del contrato social y de las leyes y el rechazo a la intolerancia. Sin estos principios –parece creer Rousseau– la sociabilidad del hombre civilizado no es más que aparente, pues se funda en la coacción del aparato estatal: para que ese aparato se vuelva prescindente, se requiere una sociabilidad espontánea fundada en la religión civil. Adviértase –y esto es muy importante– que la doctrina de la religión civil tiene aquí una significación esencialmente política y social; poco o nada tiene que ver con las cuestiones teológicas, religiosas, escatológicas o de fe.

¿Por qué Moreno no traduce estas doctrinas centrales del *Contrato Social*? Según sus propias palabras:

“Como el autor tuvo la desgracia de delirar en materias religiosas, suprimo el capítulo y principales pasajes donde ha tratado de ellas<sup>5</sup>.”

Indudablemente, el delirio que Moreno atribuye a Rousseau en cuestiones religiosas no se refiere al núcleo de la doctrina de la religión civil (explicada sucintamente supra), sino a los pasajes donde el filósofo, defendiendo el principio de tolerancia religiosa, ataca a la Iglesia de Roma y la excluye tajantemente del cuerpo político por considerarla intolerante y enemiga del orden civil<sup>6</sup>. Esta supresión deliberada de Moreno ha sido atribuida por algunos a un presunto fervor católico de nuestro prócer; y en abono de esto se ha señalado el paso de Moreno por el seminario. Sin embargo, estos intérpretes no señalan que este pasado seminarista de Mo-

<sup>5</sup> M. MORENO, “Prólogo” al *Contrato Social*, último párrafo.

<sup>6</sup> “Ahora que ya no hay y que no puede haber religión nacional exclusiva, se deben tolerar todas las que toleran las demás, siempre que sus dogmas no tengan nada contrario a los deberes del ciudadano. Pero cualquiera que se atreva a decir: *Fuera de la Iglesia no hay salvación*, debe ser expulsado del Estado, a menos que el Estado sea la Iglesia y que el príncipe sea el pontífice. Semejante dogma no es bueno más que en un Estado teocrático; en cualquier otro es pernicioso. La razón por la cual se dice que Enrique IV abrazó la religión romana debería ser suficiente para que todo hombre honrado la abandonara, y, sobre todo, cualquier príncipe supiera razonar” (J. J. ROUSSEAU, *El contrato social*, Orbis-Hispamérica, Buenos Aires 1984, pp. 260-261). Conviene tener presente que la palabra “príncipe” en Rousseau significa poder ejecutivo (gobierno) en general.

reno no fue producto de su libre decisión, ni que en cuanto pudo abandonó inmediatamente el seminario para abrazar la carrera de las leyes. De todos modos, estas anécdotas parecen minucias para la discusión teórica. Lo importante, creo, es que este "delirio" que se atribuye a Rousseau resulta incompatible con otros adjetivos que le son adscriptos reiterada y francamente por nuestro traductor<sup>7</sup>.

Entonces, nuevamente, si Moreno, admirador y conocedor del pensamiento de Rousseau, no podía ignorar la importancia que la doctrina de la religión civil tiene en el cuerpo teórico del filósofo ginebrino, ¿por qué excluye los pasajes mencionados?

Creo que la respuesta hay que buscarla, no en el presunto fervor católico del prócer, sino en razones de táctica revolucionaria. Hay que tener presente la realidad social de la época: una población que rondaba en unas pocas decenas de miles de habitantes, esparcida en un territorio inmenso (que incluso era imposible de definir claramente) y con un analfabetismo superior al 90%. En esas condiciones los curas párrocos, en especial de las campañas, eran los principales líderes de opinión y las únicas instancias de comunicación masiva (si es que cabe usar este giro). Hubiera sido torpe pretender difundir los ideales de la revolución, ya no sin contar con ellos, sino poniéndoselos directamente en contra. La circular sobre "educación política" del 21 de diciembre de 1810, abona esta interpretación: allí se dispone que los curas convoquen a las feligreses, después de misa, para leerles "La Gaceta", órgano oficial del gobierno revolucionario; y al mismo tiempo se pide información a todos los curatos para ejercer un control político sobre la actividad de las parroquias.

Barrio de Florida,  
invierno de 2003.

<sup>7</sup> En el "Prólogo" ya mencionado, por ejemplo, Moreno dice de Rousseau: "Este hombre inmortal, que formó la admiración de su siglo, y será el asombro de todas las edades, fue quizá el primero que, disipando completamente las tinieblas con que el despotismo envolvió sus usurpaciones, puso en clara luz los derechos de los pueblos, y enseñándoles el verdadero origen de sus obligaciones, demostró las que correlativamente contraían los depositarios del gobierno". (Aclaro que en las citas de Moreno he corregido la puntuación según el estilo de escritura actual).

## RESEÑA

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.  
COLECCIÓN DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL*Juan Antonio TRAVIESO**La Ley, Buenos Aires, 2002 (1 volumen de 285 págs.)*

La propuesta del Profesor Dr. Travieso configura una reformulación interesante sobre la forma de abordar contenidos de la asignatura "Derechos Humanos y Garantías"<sup>1</sup>. Así, este texto integra una colección que se adscribe a una tendencia moderna en el proceso de enseñanza del derecho: "el análisis de fallos judiciales", planteando a los estudiantes el desafío de analizar críticamente soluciones dadas a problemas jurídicos, discutir en qué medida la "regla" y la "doctrina" que surgen de ese caso pueden servir para ser aplicadas para la resolución de casos "relevantemente" semejantes o iguales. La colección está compuesta por doce volúmenes, cada uno de ellos abarca distintos contenidos de las siguientes asignaturas: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derechos Reales, Contratos Civiles y Comerciales, Elementos de Derecho Procesal Civil, entre otros, desarrollados por profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

El volumen que nos ocupa no es un mero repertorio de casos de un tribunal. Primero, el libro contiene fallos jurisprudenciales no sólo de la Corte Suprema de Justicia, sino también de otras instancias nacionales, extranjeras e internacionales. Segundo, cada uno de los casos jurisprudenciales viene acompañado, por lo menos, de un artículo de doctrina, que trabaja con detenimiento alguna de las cuestiones planteadas en los casos.

<sup>1</sup> Véase entre otras obras del autor: *Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina*, Eudeba, Buenos Aires, 1996; *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opiniones Consultivas y fallos. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996; *Derechos Humanos. Fuentes e instrumentos internacionales*, Heliasta, Buenos Aires, 1996; *Garantías fundamentales de los Derechos Humanos. Conflictos. Paradigmas. Aplicación de sistemas jurídicos internacionales*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996; *Historia de los Derechos Humanos y Garantías. Análisis en la comunidad internacional y en la Argentina*, Heliasta, Buenos Aires, 1998; *Derechos Humanos y jurisprudencia*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.

Los fallos jurisprudenciales se distribuyen temáticamente en nueve capítulos que exploran los siguientes contenidos conceptuales<sup>2</sup>:

- *la jerarquía de tratados internacionales*<sup>3</sup>: a través del análisis del caso "Amparo en revisión 1457/89. Sindicato Nacional de controladores de tránsito aéreo"<sup>4</sup> - México.

- *los derechos económicos, sociales y culturales*<sup>5</sup>: a través del análisis de la "Síntesis de la Recomendación 15/98 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco - México"<sup>6</sup>.

- *el derecho a la salud*: a través del análisis de los siguientes casos "C. de B. A. C. c. Secretaría de Programas de Salud y otro"<sup>7</sup>, CSJ 24/10/2000; "Lavoletta, Justa y otros c.PAMI"<sup>8</sup>, CFed. Corrientes 03/11/2000; "Caso sobre ligaduras de trompas"<sup>9</sup>, Cám. Civ. y Com., La Plata, Sala III, 14/02/2001; "Caso trasplante de órganos intervivos"<sup>10</sup>, JNCiv. Nro. 83, 11/01/2001; "Caso averiguación de la paternidad"<sup>11</sup>, JCiv. y Com., Luque (Paraguay), 13/9/2001; "Caso de agravamiento de las condiciones de detención por falta de atención médica"<sup>12</sup>, G., J.C., CSJ 1/11/2001; "Caso del niño con parálisis cerebral y sin cobertura médica"<sup>13</sup>, M., M. c. Ministerio de Salud y Acción Social, CSJ 16/10/2001.

<sup>2</sup> Acerca del desarrollo de habilidades y destrezas que puede fomentar el uso del "análisis de fallos por el método socrático" como estrategia de enseñanza, véase, CLÉRICO, L., *Notas sobre los libros de "casos" reconsiderados en el contexto del "método de casos"*, "Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires", Bs. As., N° 2, primavera 2003.

<sup>3</sup> TRAVIESO, J. A., *La reforma constitucional argentina de 1994 (relaciones entre derecho internacional, derecho interno y derechos humanos)*, págs. 10-19.

<sup>4</sup> Comentario de CERDÁ DUEÑAS, C., *El régimen constitucional de los tratados de derechos humanos en México*, págs. 20-23.

<sup>5</sup> TRAVIESO, J. A., *Los derechos económicos, sociales y culturales en la constitución de 1994 y el derecho internacional*, págs. 29-38.

<sup>6</sup> Comentario de MORFIN OTERO, M. G., *Derechos de los indígenas internos en México*, págs. 38-42.

<sup>7</sup> Comentario de ZILLI, M., *La responsabilidad del estado y el derecho humano a la salud. Una tendencia jurisprudencial que se consolida*, págs. 51-62.

<sup>8</sup> Comentario de TRAVIESO, J. A., *Derechos humanos y obras sociales*, págs. 62-68.

<sup>9</sup> Comentario de TRAVIESO, J. A., *Derechos humanos y bioética*, págs. 73-78.

<sup>10</sup> Comentario de CURIEL, A. y FORMOSO, E., *Trasplante de órganos intervivos*, págs. 78-81.

<sup>11</sup> Comentario de ANDRADA PASMOR, F., *Derechos humanos y filiación*, págs. 82-85.

<sup>12</sup> Comentario de ALICE, B., *El agravamiento ilegítimo de la forma o condiciones de detención por actos u omisiones de autoridad pública. Procedencia del hábeas corpus*, págs. 85-93.

<sup>13</sup> Comentario de VENTURA, A., *Atención médica*, págs. 94-102.



- *la libertad de expresión y el derecho a la intimidad*<sup>14</sup> a través del análisis de los casos “Menem, C. c. Editorial Perfil y otros”<sup>15</sup>, CSJ 25/9/2001 y “Fundación Poder Ciudadano c. Cámara de Senadores de la Nación”<sup>16</sup>, JNFed. Contencioso-Administrativo N° 5, 22/11/2001.

- *el acceso a la justicia*<sup>17</sup> a través del análisis de los casos “Felicetti”<sup>18</sup> CSJ 21/12/2000; “Opinión Consultiva 11/90”<sup>19</sup>; “Informe N° 68/01”<sup>20</sup>, México, 2001.

- *el hábeas data*<sup>21</sup> a través del caso “Urteaga”<sup>22</sup> CSJ, 5/10/1998 y “Lascano c. Veraz”<sup>23</sup>, CSJ 6/3/2001.

- *el derecho a la identidad*<sup>24</sup> a través del “Caso de la legitimidad de la mujer para impugnar la paternidad del marido”<sup>25</sup>, CSJ 1/11/1999.

- *el derecho del trabajo* a través del “Caso del control del armario del trabajador”<sup>26</sup>, CLab. y Paz, Corrientes, 22/3/2000; y

- *los crímenes de lesa humanidad* a través del análisis del caso “V., J. C. s/denuncia de apropiación extorsiva”<sup>27</sup>, Cfed. Córdoba, Sala A, 14/8/2001.

En relación con el enfoque de los contenidos, resulta interesante destacar que el Profesor Dr. Travieso haya iniciado el trabajo de los alcances de los derechos humanos a través del estudio de los derechos econó-

<sup>14</sup> TRAVIESO, J. A., *La libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos*, págs. 107-117.

<sup>15</sup> Comentario de FRANCHINI, M. B., *Libertad de expresión y derecho a la intimidad*, págs. 118-123.

<sup>16</sup> Comentario de TRAVIESO, F., *Los derechos humanos y el acceso a la información pública*, págs. 123-133.

<sup>17</sup> TRAVIESO, J. A., *Cuestiones de procedimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos*, págs. 139-146.

<sup>18</sup> Comentario de PALACIO DE CAEIRO, S., *La garantía de la doble instancia y el valor de las recomendaciones de los tribunales internacionales en el proceso penal*, págs. 147-167.

<sup>19</sup> Comentario de FLORES, M. T., *Función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, págs. 167-178.

<sup>20</sup> Comentario de PAULERO, V., *Derechos humanos y cuestiones procesales*, págs. 179-183.

<sup>21</sup> TRAVIESO, J. A., *Derechos humanos, derecho internacional e informática*, págs. 189-193.

<sup>22</sup> Comentario de CARNOTA, W., *Enfoques sobre hábeas data, operatividad de tratados y retroalimentación internacional. El fallo “Urteaga”*, págs. 193-197.

<sup>23</sup> Comentario de GILS CARBÓ, A., *El hábeas data en la jurisprudencia de la Corte*, págs. 215-220.

<sup>24</sup> TRAVIESO, J. A., *El derecho a la identidad y su jurisprudencia. Enfoques desde el derecho internacional de los derechos humanos*, págs. 229-234.

<sup>25</sup> Comentario de SPAVENTA, V., *Notas sobre el derecho a la identidad y la igualdad de la mujer*, págs. 235-240.

<sup>26</sup> Comentario de TRAVIESO, J. A., *Contrato de trabajo y controles personales del trabajador*, págs. 249-253.

<sup>27</sup> Comentario de LOBATO, A., *Derechos humanos y apropiación extorsiva*, págs. 259-271.

micos, sociales y culturales como derechos exigibles. Así, parece que el recorrido planteado desafía a conmovir la interpretación de las normas de la Constitución Nacional y las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos como "meras hojas de papel" y nos pone frente a la posibilidad concreta que tienen todos los sujetos de derechos humanos de hacerlos exigibles y despertar la búsqueda de vías de reclamo y reparación ante los obstáculos violatorios. Además, el recorrido conceptual propuesto por la obra parece ser sensible al contexto en el que emerge caracterizado por una fuerte exclusión social, en donde la convulsión de los valores en conjunción con las necesidades básicas insatisfechas imploran atención y protección.

La peculiaridad del texto está dada, además, por los artículos y comentarios de distinguidos profesores y docentes, algunos de ellos extranjeros, que proporcionan una visión más abarcativa de los derechos humanos. Por ejemplo, María Guadalupe Morfín Otero, ex presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, elabora un comentario muy comprometido con la realidad mexicana: describe las condiciones en que trabajan los indígenas y jornaleros agrícolas y transmite la clara idea sobre el derecho de los indígenas internos en México -Capítulo I. En otro artículo de doctrina, Fátima Andrada Pasmor, abogada paraguaya, generadora de una intensa actividad en el ámbito de los Derechos Humanos, analiza un fallo sobre el reconocimiento de filiación extramatrimonial. Trabaja en forma pormenorizada la situación de una niña, representada por su madre, que reclama su derecho al reconocimiento de la filiación extramatrimonial y la obtención de la prueba del ADN sin costo alguno para ella. Otro aspecto importante para considerar, es la valiosa intervención del Dr. Travieso en todos los capítulos del libro, que se concreta a través de numerosos artículos y comentarios, denotando claramente su fértil actividad académica y laboriosa experiencia en el arduo camino en la defensa de los Derechos Humanos.

Así, el autor y su texto parecen proponer, como antes, el objetivo de seducir a los lectores para que se arriesguen a incursionar en el campo de la normativa, de la doctrina y del análisis jurisprudencial para el aprendizaje de los contenidos de la asignatura "Derechos Humanos y Garantías" a través del análisis de la jurisprudencia vigente y para que se "colo-

quen en la posición de consentir o disentir con ella, subrayarla y anotarla con observaciones y comentarios y críticas personales, que seguramente están formando los primeros considerandos de las sentencias del siglo XXI que dictarán los alumnos de hoy”<sup>28</sup>. Por último, el texto ameno y claro está dirigido no sólo para los estudiantes de derecho y docentes sino para todos aquellos preocupados por los Derechos Humanos ya que sus páginas facilitan el acercamiento hacia el conocimiento de los medios de defensa de los derechos.

*Mónica Patricia Fernández Funes\**

<sup>28</sup> TRAVIESO, J. A., *Derechos Humanos y jurisprudencia*, Eudeba, Buenos Aires, 1998, pág. 10, en este sentido, véase en esta obra la “Guía para el comentario y análisis de jurisprudencia” confeccionada por el autor que aborda las siguientes preguntas: cómo comprender y determinar el tema principal de la sentencia, cómo buscar los elementos que componen la decisión, cómo elaborar un plan de análisis de los elementos de la decisión, cómo redactar el comentario.

\* Jefa de Trabajos Prácticos, Facultad de Derecho (UBA).